



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud: Libertad definitiva por pena cumplida
Procesado: Mery Isabel Arzuza Torres
Injusto: Acceso abusivo al sistema informático, utilización ilícita de redes de la comunicación y transferencia no consentida de activos agravado
Decisión: Niega libertad definitiva y remite por competencia
Radicado Interno No. 2022-00110-00
Rad de origen No. 2021-00001-00
Ley No. 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida en favor de la **PPL MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, radicada por el defensor de confianza.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, está condenada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, mediante sentencia fechada noviembre 30 del 2021 a la **PENA PRINCIPAL DE CUAREBTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y CINCO (85) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarla responsable de la comisión de la conducta punible de **ACCESO ABUSIVO AL SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILICITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA**, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Esta judicatura, mediante interlocutorio adiado septiembre 14 de 2022, aprehendió el conocimiento, ordenó la entrada en los libros radicadores y le asignó el radicado interno No. 2022-00110-00.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la competencia.

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 1º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y conoce sobre las decisiones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que imponga sanciones penales, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.2 De la libertad definitiva por pena cumplida.

Esta judicatura al revisar el expediente digital constata que el 22 de noviembre del 2018, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOSCONÍA, CESAR** con funciones de control de garantías realizó audiencias preliminares concentradas a la señora **MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, en ella se legalizó la captura, la Fiscalía General de la Nación le imputó las conductas punibles de **ACCESO ABUSIVO AL SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILICITA DE REDES DE**

COMUNICACIÓN, TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA y LAVADO DE ACTIVOS y le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia.

El 22 de septiembre del 2021, la procesada **MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, el defensor y la Fiscalía General de la Nación realizaron un preacuerdo parcial, en el mismo la sentenciada aceptó cargos por las conductas punibles **ACCESO ABUSIVO AL SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA**, a cambio del único beneficio de degradar o varias de AUTOR a COMPLICE y de la dosificación punitiva, se fijó una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y CINCO (85) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, aprobó el preacuerdo y profirió sentencia fechada noviembre 30 del 2021 en la que condenó a la señora **MERY ISABEL ARZUZA TORRES** a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y CINCO (85) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarla responsable de la comisión de la conducta punible de **ACCESO ABUSIVO AL SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS AGRAVADA**, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Además, advirtió que los procesados deben continuar con la detención preventiva en lugar de residencia hasta que se le resuelva la situación jurídica por el delito de **LAVADOS DE ACTIVOS**, el cual se le imputó, pero no hizo parte del preacuerdo.

La señora **MERY ISABEL ARZUZA TORRES** consignó a órdenes del juzgado del conocimiento lo concerniente a la caución prendaria y el 25 de mayo del 2022, suscribió la diligencia de compromiso, de tal manera que dicha fecha perfeccionó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, debe indicarse que la sentenciada no está privada de la libertad en virtud del cumplimiento de la sentencia de este proceso, al estar gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de **PRUEBA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, que se le concedió en la sentencia condenatoria, por consiguiente es improcedente la solicitud de libertad definitiva e inmediata, por pena cumplida.

Ahora, es improcedente declarar la extinción de la sanción penal por pena cumplida, como quiera que del 25 de mayo del 2022 al día de hoy (16 de enero del 2023) no transcurrieron **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, que es el periodo de prueba fijado por el juzgado del conocimiento para el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.3. De la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

El art. 42 in fine de la ley 906 de 2004, concerniente al factor territorial y la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha fijado una serie de reglas que precisan la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableció:

“Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluyan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria” (CSJ AP 4738-2016).

Libertad definitiva por pena cumplida – Remisión por competencia

Mery Isabel Arzuza Torres

Acceso abusivo al sistema informativo agravado, utilización ilícita de redes de comunicación y transferencia no consentido de activos.

Radicado interno No. 2022-00110-00 (radicado de origen No. 2021-00001-00)

“Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca” (CSJ AP 6972-2016). (Subrayado y negrilla es nuestra).

En atención que la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a la señora **MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, en este sentido al encontrarse en libertad la condenada en virtud de este asunto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, entre ellos la decisión del 30 de noviembre de 2016, radicación, 49271, M.P, **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, el competente para continuar con la vigilancia de la pena es el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** (reparto), por lo tanto se le remitirá este asunto, para que continúe con la vigilancia de la pena, como quiera que este despacho carece de competencia en este asunto.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión de la libertad definitiva e incondicional en favor de la **PPL MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, por improcedente de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente causa a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA –REPARTO–**, en virtud estar en libertad respecto de este asunto, al estar gozando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia que se le concedió en la sentencia condenatoria, por parte del juzgado del conocimiento, que es el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CUARTO: Reconocer al doctor **JOSE DANIEL AVILEZ LORA**, como Defensor de confianza de la sentenciada **MERY ISABEL ARZUZA TORRES**, en los términos y con los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez